



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

Norma General No.06-2009

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que a los fines de facilitar la implementación de la Ley No. 179-09, Sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas, se hace necesario que se establezcan de manera clara las disposiciones legales y procedimientos que deben de cumplir los contribuyentes para optar por el incentivo establecido por ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 de la citada la Ley, expresa que la DGII, mediante Norma General establecerá la forma de declarar de los que hagan uso de esta deducción.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 16 del Código Tributario establece la posibilidad de la subrogación como modo de extinción de la obligación tributaria.

CONSIDERANDO: Que el Decreto 254-06 que establece el Reglamento de Regulación de Emisión de Comprobantes, establece los requisitos de los comprobantes que generan créditos fiscales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a dictar las Normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

VISTA: La Ley No. 179-09, Sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas.

VISTA: La Ley 227-06 sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTO: El Decreto No.254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS EDUCATIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I: ALCANCE

ARTÍCULO 1: Las Personas Físicas, **excepto los negocios de único dueño**, que paguen Impuesto Sobre la Renta directamente o a través de un Empleador podrán deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados para cubrir la inscripción y cuotas periódicas, de la educación básica (incluyendo preescolar), media, técnica y universitaria (grado y postgrado), de sus dependientes directos no asalariados (hijos) o propios.

Párrafo I: Para los fines de esta Norma General deberá entenderse por gastos en educación técnica las erogaciones del contribuyente Persona Física para cubrir la educación propia y de sus dependientes directos no asalariados en la formación para el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que preparan a una persona para ejercer un oficio, tales como:

A. Área Productiva:

- a. Mecánica automotriz
- b. Confección industrial ropa sastre
- c. Patronista de prendas de vestir industrial
- d. Confección de ropa de decoración
- e. Fabricación muebles de mimbre y rattán
- f. Informática
- g. Panadería y repostería
- h. Producción y realización de TV
- i. Fotografía para TV
- j. Redacción para TV
- k. Edición de TV
- l. Dirección de arte
- m. Idiomas

B. Servicios:

- a. Desabolladura de vehículos
- b. Pintura de vehículos
- c. Administración de mercadeo y ventas
- d. Artes gráficas
- e. Diseño gráfico publicitario
- f. Mecánica industrial
- g. Mecánico en mantenimiento industrial
- h. Construcciones metálicas
- i. Mecánica de máquinas de coser industrial
- j. Instalación y mantenimiento eléctrico industrial
- k. Rebobinador de máquinas eléctricas
- l. Reparación de computadoras
- m. Electrónica industrial
- n. Reparación de equipos de audio y video
- o. Reparación de equipos de refrigeración y A/A
- p. Telefonía y planta externa
- q. Mecánica automotriz
- r. Electricidad automotriz
- s. Diseñador y decorador de interiores
- t. Arte culinario
- u. Bar y restaurante
- v. Belleza y peluquería
- w. Mantenimiento y reparación de equipos biomédicos
- x. Auxiliar de terapia física
- y. Enfermería
- z. Servicios de habitaciones
- aa. Recepción de hotel

Párrafo II: Los gastos educativos realizados tendrán un tratamiento equivalente a ingresos no gravados para fines de la determinación de Renta Neta Imponible del Impuesto Sobre la Renta. El valor de dichos gastos no podrá exceder del 10% de la Renta Neta menos la exención contributiva, que corresponde al ingreso gravado.

Párrafo III: Hasta diciembre del 2009, las entidades educativas podrán, si utilizan Registro Único de Ingresos en virtud de la Norma General 07-06 o si han emitido comprobantes fiscales para consumidor final, a solicitud de una persona física que paga Impuesto Sobre la Renta, emitir una factura con número de comprobante válido para fines fiscales, por el valor acumulado de los pagos realizados por el solicitante, durante el periodo enero a junio del 2009. Este comprobante fiscal debe indicar que sustituye los recibos de ingresos emitidos al solicitante.

Párrafo IV: En todos los casos los comprobantes fiscales emitidos por la entidad educativa, que vayan a ser usados para optar por los beneficios de esta Ley, deben indicar el nombre del alumno que recibe el servicio educativo, y el nombre del padre o la madre, en adición de la Cédula de Identidad y Electoral (RNC de Personas Físicas). Deberá emitirse un comprobante fiscal por cada dependiente o alumno.

Párrafo V: Dos asalariados no podrán beneficiarse del mismo comprobante fiscal. Se registrará un comprobante asociado a un dependiente.

ARTÍCULO 2: Las compensaciones en forma de gastos educativos, que en adición a sus retribuciones en dinero otorgara un Empleador a sus Empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas estén debidamente documentadas con comprobantes válidos para fines fiscales emitidos por entidades educativas y a nombre del Empleador.

Párrafo: Los comprobantes a que se refiere este Artículo deberán ser reportados de acuerdo a la Norma General 06-07 Sobre envío de Informaciones a la DGII, a fin de que puedan ser válidas como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO PARA LOS ASALARIADOS

ARTÍCULO 3: Para optar por los beneficios de la Ley No. 179-09, el asalariado deberá:

1. Registrarse en la DGII, **para lo cual podrá solicitar una clave de acceso a la Oficina Virtual de la DGII, clave que en el caso de los asalariados, recibirán en el local de su empleador.** Con esta clave podrá incorporarse en el registro de contribuyentes y consultar los datos de sus remuneraciones registradas en la DGII y los impuestos retenidos y pagados por su(s) Empleador(es).
2. Registrar sus dependientes directos (hijos) no asalariados.
3. Registrar los comprobantes válidos para fines fiscales emitidos a su nombre y con su cédula de identidad y electoral por las entidades educativas nacionales que sustentan los gastos realizados. Estos comprobantes deben corresponder a erogaciones realizadas en el período enero-diciembre de cada año. Comenzando con los pagos realizados en enero del 2009.

4. A final de cada año deberá aceptar o completar, a más tardar el último día laborable del mes de febrero, la declaración jurada propuesta por la DGII que contendrá: el total de remuneraciones reportadas por su o sus Empleadores, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta que su Empleador(es) ha(n) pagado a su nombre, el total de gastos de educación que ha registrado y el saldo a su favor que ha resultado en el año.

Párrafo I: El saldo a favor que resulte de la declaración jurada del asalariado referida en el numeral 4 de este Artículo, generará una autorización de la DGII para fines de que el Empleador reembolse al Empleado dicho valor y lo utilice como crédito para el pago de retenciones sobre asalariados correspondientes al mismo período en que se autoriza realizar la devolución.

Párrafo II: El empleador deberá mantener en sus archivos las pruebas de que los empleados recibieron la devolución autorizada. El valor devuelto aparecerá automáticamente registrado como un crédito para fines de que pueda aplicarlo en su declaración de retenciones del período en que fue autorizada y realizada la devolución.

Párrafo III: Con la certificación por escrito de que dichos valores fueron entregados y recibidos por cada uno de los empleados, autorizados por la DGII, esta Dirección General, asumiendo dicha operación como una subrogación de derechos, establecida en el Párrafo del Artículo 16 del Código Tributario, entenderá como válida la compensación de dicho valor en la declaración de retenciones de asalariados del Empleador.

Párrafo IV: Para todos los asalariados acogidos a este Régimen, el Empleador no podrá aplicar saldos a favor sobre las retenciones que le realiza.

Párrafo V: Los procedimientos descritos en los numerales del 1 al 4 del presente Artículo deberán realizarse, a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

Párrafo VI: Atendiendo a lo establecido por el Artículo 73 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario sobre la Elección de Agentes de Retención de Asalariados, en el caso de que un asalariado trabaje para varios Empleadores, éste deberá elegir como su agente de retención, aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá, previo a beneficiarse de las disposiciones de la Ley No. 179-09, informar a la DGII de la elección de Agente de Retención y notificarlo a los Empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención.

**CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE
PRESENTEN SU DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMO PROFESIONALES INDEPENDIENTES**

ARTÍCULO 4: Las Personas Físicas que declaran Impuesto Sobre la Renta de manera independiente o individual podrán considerar como ingreso no gravado, en adición a la exención contributiva, el valor documentado con comprobantes válidos para fines fiscales que correspondan a gastos educativos pagados a sus dependientes directos y en provecho propio. Dicho valor no podrá exceder el 10% de su Renta Neta Imponible menos la exención contributiva, que corresponde a su ingreso gravado del año.

Párrafo I: Los comprobantes fiscales que se utilicen para los fines descritos en el Artículo 4 de la presente Norma General, deberán registrarse a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

Párrafo II: Si resultara un saldo a favor de la declaración jurada del declarante, referida en este artículo, se aplicará automáticamente a los anticipos que se generan a partir de la declaración. Si luego de aplicada la compensación con los anticipos restara una proporción de saldo a favor por compensar, el contribuyente solicitará a la DGII el reembolso tal y como lo establece el Artículo 334 del Código Tributario.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 5: Las Personas Físicas que se acojan a los beneficios de la Ley 179-09, que coloquen informaciones falsas o incompletas respecto a sus dependientes y los comprobantes que sustentan los gastos educativos utilizados para fines de obtener el reembolso a que se refiere la presente Norma General, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Código Tributario para quienes incurrir en el delito de defraudación tributaria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al (01) día del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009).

Juan Hernández Batista
Director General